



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2110/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2110/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con los servicios de inseguridad extramuros e intramuros de la Alcaldía, correspondientes al año 2023.

Porque no se proporcionó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma extemporánea.

Palabras clave: Extemporáneo, improcedente.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2110/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2110/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074524002317, a través de la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE LA ALCALDIA IZTACALCO ESPECIFICAMENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCION DEL DELITO LAS DOS BASES DE COLABORACION (CONTRATO CON LA POLICIA AUXILIAR),

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD INTRAMUROS Y EXTRAMUROS DEL AÑO 2023, COMO DATO IMPORTANTE Y RELEVANTE PARA EL INFOCDMX Y CONTRALORIA INTERNA, ESTAS BASE Y DOCUMENTO ME LO ENTREGARON EN EL AÑO 2022 A TRAVES DEL SISAI 092074522001897,

CON ESTA ACLARACION EL AREA NO PODRA OCULTAR LA INFORMACION NI SEGUIR CON SU OPACIDAD. ES INUTIL TRANSFERIR ESTA SOLICITUD A LA POLICIA AUXILIAR TODA VEZ QUE ES EN ESA OFICINA DONDE SE ELABORA LOS DOCUMENTOS QUE ESTOY SOLICITANDO, ESTABLECIDO TAMBIEN EN SU MANUAL ADMINISTRATIVO, SI TIENEN DUDAS POR LO MENOS LEANLO PARA QUE APRENDAN ALGO.

SOLICITAMOS TAMBIEN DE ESE AÑO 2023 CUANTAS FALTAS TUVIERON POR LOS SERVICIOS DE LA POLICIA AUXILIAR, YA CONTAMOS CON LA INFORMACION DE LAS AREAS DE LAS FALTAS DE LA POLICIA DE ESE AÑO Y NO SE LE DESCONTARON, QUE RARO QUE EN UN AÑO NUNCA REPORTARON FALTAS O ACASO COBRARON POR NO REPORTAR FALTAS, SOLO NECESITAMOS ESTE DOCUMENTO PARA ENVIARLO A CONTRALORIA GENERAL, LA DENUNCIA YA ESTA AVANZADA SOLO ESPEREN PARA RESPONDER A LA DENUNCIA DE ABUSO DE AUTORIDAD Y FRAUDE GENERICO, DESVIO DE RECURSOS PUBLICOS O LO QUE RESULTE.

TAMBIEN TURNESE A FINANZAS PARA QUE MENCIONE SI HUBO O NO DESCUENTOS EN EL PERIODO POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD CON LA POLICIA AUXILIAR, DE ESE AÑO TAMBIEN SOLICITAMOS GASTO TOTAL DE ESTE CONTRATO Y PARTIDAS PRESUPUESTALES AFECTADAS

OJO POLICIA AUXILIAR YA CONTESTO QUE EL AREA ADMINISTRATIVA REFERIDA ELABORA Y DETENTA LAS BASES DE COLABORACION. EN SU

MOMENTO EN LOS RECURSOS DE REVISION LO PRESENTAREMOS COMO PRUEBA IRREFUTABLE.” (sic)

2. El once de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio AIZT/JUDACHCDH/3434 con sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información pública.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Iztacalco	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	19/02/2024	Fecha límite de respuesta:	12/03/2024
Folio:	092074524002317	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	19/02/2024	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	01/03/2024	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	11/03/2024	Unidad de Transparencia		

3. El cinco de mayo, teniéndose por oficialmente interpuesto el seis de mayo, al haberse presentado en día inhábil, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“LA ALCALDIA DE IZTACALCO OCULTA INFORMACION Y ATENTA CONTRA NUESTRO DERECHO A SABER, ENTRE LAS AREAS SE ECHAN LA CULPA Y NO PROPORCIONAN INFORMACION, SOLICITO LA INTERVENCION DE LA

*CONTRALORIA GENERAL Y DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
QUIEREN TOMAR EL PELO DEL NULO MANEJO DE LA TRANSPARENCIA Y
NO ME PROPORCIONAN LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA Y LOS
DOCUMENTOS QUE LA SUSTENTEN*

MIENTEN COMO SIEMPRE.” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico/jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....”

En ese tenor, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **once de marzo**, el Sujeto Obligado, emitió y notificó a la parte recurrente la respuesta en atención a la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁴

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Asimismo, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, señala:

“Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
...”

En este contexto, se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la parte recurrente el **once de marzo**, se advierte que el **plazo de quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión **transcurrió del doce de marzo al once de abril**; lo anterior tomando en consideración que el día **dieciocho de marzo** y el periodo comprendido del **veinticinco al veintinueve de marzo** fueron declarados **días inhábiles**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**. Asimismo, considerando que para los días **cinco y ocho de abril**, se declaró la **suspensión de plazos y términos** para los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y en materia de datos personales substanciados por este Instituto, en virtud de las intermitencias técnicas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el acuerdo **1850/SO/10-04/2024**; ambos aprobados por el Pleno de este Órgano Garante.

En este orden de ideas, la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **cinco de mayo de dos mil veinticuatro**, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Folio de la solicitud

092074524002317

Instrucciones: Para iniciar con el proceso es necesario realizar la búsqueda del folio de la solicitud (en caso de no contar con uno puede dejar el campo vacío)

Tipo de solicitud *

Acceso a la Información

Fecha de recepción del recurso:

05/05/2024 22:48:59

Así, al haber sido presentado en **día inhábil** por ser fin de semana, de conformidad con el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia, es que se tuvo por oficialmente interpuesto el **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que, es claro que transcurrió en exceso el plazo con el que contaba para interponer el recurso de revisión, en consecuencia, éste resulta extemporáneo.

En virtud de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.